

## CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

### *DECRETO 18/1997, de 4 de febrero, por el que se establece el baremo para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.*

El artículo 11.º de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece que la autorización de Oficinas de Farmacia se otorgará por concurso público de acuerdo con el baremo y procedimiento que reglamentariamente se determine y en el que necesariamente habrán de tenerse en cuenta como criterios de valoración, la experiencia profesional, méritos académicos, formación postgraduada, integración profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma Extremeña y medidas de fomento, mantenimiento y creación de empleo, no pudiendo superar la totalidad de los méritos que se incluyan en cada uno de los criterios mencionados, el 30% del total de puntuación máxima alcanzable.

Habiendo entrado en vigor en fecha 23 de octubre de 1996 el Decreto 150/1996, de desarrollo parcial de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el que se regula el procedimiento para la autorización de las nuevas Oficinas de Farmacia, procede en este momento establecer el baremo de méritos que deberá ser tenido en cuenta a la hora de seleccionar y adjudicar de entre todos los solicitantes de las nuevas Oficinas de Farmacia a aquél que acredite que reúne el máximo de méritos, teniendo como marco normativo el meritado artículo 11.º de la Ley 3/1996.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de febrero de 1997

#### DISPONGO

**ARTICULO UNICO.**—El baremo de méritos que regirá en los concursos públicos para la adjudicación de nuevas Oficinas de Farmacia y Botiquines será el establecido en el anexo de este Decreto.

El posible empate en la baremación de los méritos se resolverá según el orden establecido en el apartado 1.1.a) del baremo.

Los méritos alegados por los solicitantes se computarán hasta el día de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la convocatoria del concurso público correspondiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el artículo 9 del Decreto 150/1996, de 15 de octubre,

de desarrollo parcial de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura que quedará redactado de la siguiente forma:

«El/los adjudicatario/s, en el plazo de tres meses desde la publicación, deberán proceder a la designación del local de la Oficina de Farmacia, acompañando a tales efectos los siguientes documentos:

- 1.º) Justificación de la disponibilidad jurídica del inmueble.
- 2.º) Croquis del emplazamiento y su situación respecto a las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios más cercanos.
- 3.º) Certificación expedida por técnico competente en la que conste el estado de la construcción que deberá ser el adecuado para la instalación de una Oficina de Farmacia, la superficie útil, detalle de su distribución, localización exacta, características de sus accesos desde la vía pública y el resto de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo V del presente Decreto.
- 4.º) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

Si faltara alguno de los documentos o datos exigidos, o el local no cumpliera con los requisitos exigidos, el Servicio Territorial concederá un plazo de quince días para su oportuna subsanación, que de no hacerse conllevará el decaimiento del derecho a la titularidad de la Oficina de Farmacia.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de febrero de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

#### A N E X O

##### BAREMO

La puntuación máxima a alcanzar sumando los cinco apartados del baremo será de 100 puntos.

##### 1.—EXPERIENCIA PROFESIONAL

1.1.—La puntuación máxima a baremar por este concepto no podrá superar los 30 puntos.

1.1.a: Ejercicio como Farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto en Oficina de Farmacia:

- Localidad inferior a 400 habitantes: 1.50 pts./año.
- Localidad de 400 a 1.000 habitantes: 1.25 pts./año.
- Localidad de 1.000 a 1.800 habitantes: 1.00 pts./año.
- Localidad de 1.800 habitantes en adelante: 0.50 pts./año.

En el apartado anterior, si el ejercicio profesional alegado lo fuera como cotitular, la valoración como méritos se hará en proporción a la participación en la titularidad.

1.1.b: Ejercicio como Farmacéutico en los Centros de Atención Farmacéutica previstos en los artículos 2.ºb y 2.ºc de la Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura: 0.50 pts./año.

Si dicho ejercicio hubiera sido simultaneado con la titularidad de una Oficina de Farmacia, la puntuación será reducida al 50%.

1.1.c: Ejercicio como Farmacéutico al Servicio de la Administración Sanitaria como titular, interino o sustituto: 0.50 pts./año

Si dicho ejercicio hubiera sido simultáneo a la titularidad de una Oficina de Farmacia, la puntuación se reducirá al 50%.

1.1.d: Ejercicio como Farmacéutico en otras modalidades profesionales: 0.50 pts./año.

Si la experiencia profesional alegada fuera por tiempo inferior a un año, se valorará por fracciones mensuales prorrateándose la puntuación anual de cada apartado.

## 2.—MERITOS ACADEMICOS

2.1.—La puntuación máxima a baremar por este concepto será de 25 puntos.

2.1.a: Expediente académico en los estudios de la Licenciatura de Farmacia:

- Por cada Notable ..... 0.30 pts.
- Por cada Sobresaliente..... 0.40 pts.
- Por cada Matrícula de Honor..... 0.50 pts.

2.1.b: Grado de Licenciado..... 1 pto.

2.1.c: Cursos de Doctorado, por cada crédito..... 0.10 pts.  
con un máximo de 3 pts.

2.1.d: Grado de Doctor..... 3 Ptos.

2.1.e: Título de Farmacéutico Especialista..... 4 pts.

2.1.f: Otras especialidades reconocidas oficialmente para las que se exija el título de Farmacéutico..... 3 pts.

## 3.—FORMACION POSTGRADO

3.1. La puntuación máxima a baremar por este concepto es de 20 puntos.

3.1.a: Por certificados o diplomas obtenidos en cursos de formación postgraduada organizados por la Administración, Colegios u organizaciones profesionales, o declarados de interés sanitario, en relación con la atención farmacéutica:

1.º) Cursos de Perfeccionamiento de hasta 200 horas:

- Hasta 25 horas..... 0.25 pts.
- Hasta 50 horas..... 0.50 pts.
- Hasta 100 horas ..... 0.75 pts.
- Hasta 200 horas ..... 1.00 pto.

2.º) Cursos de especialización de más de 200 horas, 2.00 pts.

3.º) Programas Master de más de 500 horas, 3.00 pts.

3.1.b: Por servicios prestados como profesor en los cursos citados anteriormente: 1.00 pto. por cada 20 horas de docencia o parte proporcional.

3.1.c: Por publicaciones relacionadas con la atención farmacéutica y el medicamento:

- Internacionales..... 2.00 pts./publicación.
- Nacionales..... 1.50 pts./publicación.
- Regionales, Provinciales o Locales ..... 0.50 pts./publicación.

En caso de coautorías se dividirá proporcionalmente al número de autores.

3.1.d: Comunicaciones a Congresos relacionados con la Atención Farmacéutica y el medicamento:

- Internacionales..... 1.50 pts./comunicación.
- Nacionales ..... 1.00 pto./comunicación.
- Regionales, Provinciales o Locales ..... 0.50 pts./comunicación

3.1.e: Diplomatura en Sanidad..... 3 pts.

3.1.f: Actuaciones como Farmacéutico Tutor de Prácticas Tuteladas de las Facultades de Farmacia, con independencia de su número, 1.00 pto.

3.2.—En el caso de que la duración de los cursos se exprese en días, se computarán 4 horas diarias.

## 4.—INTEGRACION PROFESIONAL EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

4.1.—La valoración máxima por este concepto será de 10 puntos.

4.1.a: Aquellos Farmacéuticos cuya experiencia profesional se haya realizado en Extremadura y por el conocimiento que conlleva de la realidad social y sanitaria de la Comunidad, 0.50 ptos./año con un máximo de 10 ptos.

En los periodos inferiores a un año, se procederá en igual forma que en el apartado de Experiencia Profesional de este Baremo.

#### 5.—FOMENTO DE EMPLEO

5.1.—La puntuación máxima a baremar en concepto de fomento, mantenimiento y creación de empleo no podrá superar los 15 puntos.

5.1.a: Por creación de empleo neto en cualquier categoría profesional que preste sus servicios en la Oficina de Farmacia, 5.00 ptos. por puesto de trabajo a crear.

A estos efectos se entenderá por creación de empleo neto el inicio de actividad por el personal que figure como demandante de empleo en la oficina correspondiente del INEM contratado por el titular de la Oficina de Farmacia.

El empleo baremado deberá en todo caso ser de carácter indefinido, debiéndose ajustar en sus condiciones de mínimos al vigente Convenio Colectivo de Oficinas de Farmacia.

5.1.b: Por mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en el momento de la autorización administrativa, para el caso de Oficinas de Farmacia abiertas con anterioridad, 10 ptos./puesto.

### *DECRETO 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.*

Hace ya más de cinco años que se publicó el Decreto 2/1991, de 8 de enero, de Reglamentación de Ruidos. A pesar de la utilidad de dicha norma y de la aportación que supuso al bienestar de los ciudadanos extremeños, la aparición de nuevas normativas de ámbito autonómico y local, para unos problemas cuyos planteamientos y soluciones son comunes en todo el país, han convertido el citado Decreto en un instrumento legal obsoleto, toda vez que su parte técnica ha quedado desfasada respecto a los niveles y enfoque de la acústica actual.

El presente Reglamento de Ruidos y Vibraciones viene a solventar esas carencias, encuadrándose entre las más modernas y novedosas normativas en la materia.

Uno de los principales objetivos de este Reglamento, siguiendo los

principios de coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas, es dotar de mayores competencias a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, de forma que sean éstos los que ejerzan el control del cumplimiento del Reglamento, exijan la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalen limitaciones, realicen cuantas inspecciones sean precisas y apliquen las sanciones correspondientes. Esto se justifica por el conocimiento «in situ» que los Ayuntamientos poseen de los episodios ruidosos que se presenten y a la posibilidad de actuación inmediata en los mismos.

No obstante, y a pesar de todas las novedades que en esta norma se contienen, su finalidad es la misma que la del Reglamento que viene a sustituir, velar por el bienestar de los extremeños, así como la paz y el sosiego de quienes desean, en uso de su libertad, no ser molestados.

El artículo 8.5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye como competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene. Por otra parte, la Ley General de Sanidad, en su artículo 2.2, permite el desarrollo y complementación de la citada Ley por las Comunidades Autónomas, estableciendo, igualmente, que las actividades que puedan tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo.

A fin de cumplir con los motivos expuestos anteriormente y a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de febrero de 1997.

#### D I S P O N G O:

##### CAPITULO I.—Disposiciones generales

ARTICULO 1.º - El presente Reglamento tiene por objeto regular las actuaciones en orden a la protección de las personas contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

ARTICULO 2.º - 1.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Reglamento, de obligatoria observancia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, todas las industrias, actividades, instalaciones y en general cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones, que puedan ser causa de molestias a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas. Se exceptúa el ruido procedente del tráfico que tiene su propia regulación específica.

2.—Igualmente quedan sometidos a las disposiciones establecidas en el Reglamento todos los elementos constructivos constituyentes